



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 234

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2013 00054 01  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Sara Sinisterra Banguera y Otros  
**DEMANDADO:** Rama Judicial y Otro

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante y a prorrata, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93d8efe919d13b7136b75e43df4016df75866bfd6129558ffae507dd50b1617**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:33 PM

---

<sup>1</sup> Por el valor de tres millones cuatrocientos veinte mil cero noventa y dos pesos M/Cte. (\$ **3.448.092,00**)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 235

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2015 00132 01  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Abelardo Velasco Rodríguez  
**DEMANDADO:** Cremil

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5f31613950a91ee6a05fb79739b75f9e3b0fdae81ce6ad1b557588fd53b67a**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:34 PM

---

<sup>1</sup> Por el valor de cuatro mil trescientos sesenta y un pesos M/Cte. (\$ **4.361**)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 236

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2015 00300 00  
**ACCION:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Julián Alexander Díaz Rendón y Otros  
**DEMANDADO:** Municipio de Cali.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada a prorrata con las llamadas en garantía por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Por el valor de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos M/Cte. (\$ **1.288.700,00**)

Código de verificación: **8fa401062950753b4b16290a3dc5f8dcc501ff71a5699b4110b86453e9dc43f3**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 237

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2016 00310 01  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Ana Tulia Bravo de Navia  
**DEMANDADO:** UGPP

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443630accbfa8fa60eee9f74668301cf36ab4681b163bf0e7c9b2de02b629b73

---

<sup>1</sup> Por el valor de un millón trescientos treinta y siete mil treinta y un pesos M/Cte. (\$ **1.337.031,00**)

Documento generado en 26/03/2021 02:36:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 238

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2017 00054 00  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Ana Julia Echeverry  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4881267e6d90eeec488fb45a81fddad8c690d9c5e6c611d3b07c0d49f47c5e50

---

<sup>1</sup> Por el valor de trescientos noventa y siete mil trescientos setenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 397.374,00)

Documento generado en 26/03/2021 02:36:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 239

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2017 00062 01  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** William Arturo González Barona  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Fomag

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

---

<sup>1</sup> Por el valor de dos millones trescientos sesenta y un mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$ 2.361.400).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23683c84bbc5209c1d9cff779d1497ef6e76d37602edacabdb2f72a64071ca30**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 240

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2017 00067 01  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Nelly Patricia Tascón Aya  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional Fomag

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4676008bd6c33e38e44b0afc2a84408b110ae717cf1fc014068c2115b830e374**

---

<sup>1</sup> Por el valor de setecientos cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta pesos M/Cte. (\$ 749.340).

Documento generado en 26/03/2021 02:36:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 241

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 013 2017 00081 00  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Mery Morales Serna  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional Fomag

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416816520b689f5785d68e485e16ad285c8dde64c01fded0cca5b603dc97f0a3**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Por el valor de La suma de ciento setenta y nueve mil pesos M/Cte. (\$ **179.000,00**).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 242

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2017 00082 01  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Elí Cabrera  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional Fomag

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9149eb2bb38166f649559037268b6d25265b629a8d38ba945176f2a37655aa**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Por el valor de trescientos dos mil seiscientos pesos M/Cte. (\$ **302.600,00**)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 243

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2017 00100 01  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Libardo Alberto Rodríguez  
**DEMANDADO:** Cremil

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e7be5f4db69458cd944315ec785eda4a6b626774903e5827ff6a7f022a141d**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:45 PM

---

<sup>1</sup> Por el valor de doscientos diecinueve mil setecientos pesos M/Cte. (\$ 219.700)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 244

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2017 00176 00  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Gloria Edith Chaves Espinosa  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional Fomag

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Por el valor de seiscientos cuarenta y un mil cero ochenta y seis pesos M/Cte. (\$ **641.086,00**)

Código de verificación: **d393818c4fb6288866782e1cdf4ca8f20336ec2fdc49382cdd1988624c6bcfd5**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 245

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2017 00253 00  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** José Antonio Soto Bernal  
**DEMANDADO:** Casur

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137d25973ac84abde4713cf04c139acc1511be0411afc57aefb2b548148b377f**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:10 PM

---

<sup>1</sup> Por el valor de doscientos siete mil doscientos veintiséis pesos M/Cte. (\$ **207.226,00**).

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 246

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2018 00186 00  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Henry Demetrio Vernaza  
**DEMANDADO:** Ministerio de Defensa Nacional

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

---

<sup>1</sup> Por el valor de trescientos ochenta y ocho mil seiscientos veinte pesos M/Cte. (\$ **388.620**)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1bca92838d09b86a81f0384f558ed0d0799920bb921e48c76106acefe0d15f**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 247

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2018 00225 00  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Wilmar Osorio Granada  
**DEMANDADO:** Casur

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Por el valor de trescientos cuatro mil pesos M/Cte. (\$ **304.066,00**)

Código de verificación: **b3a3b5ac971fa2147391548e0cfa65e82a77b91731a5710c189a8250fff7c9ca**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 248

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2018 00293 00  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Luz Enith Rodríguez Rivas  
**DEMANDADO:** Colpensiones

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Por el valor de setecientos treinta y nueve mil catorce pesos M/Cte. (\$ 739.014,00)

Código de verificación: **d105644f07560f4a324912f1207ceb6f47a5d3aef84752cd9abb91325b96a6b4**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de Sustanciación N° 249

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2018 00305 00  
**ACCION:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Nelson Alfonso Jaimes Lenis  
**DEMANDADO:** Mineducación Fomag

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

fco

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ff12d81ca41008c1cdb92390df17bf4ca35a0f7fb98d080dcee378ce020ef4**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:14 PM

---

<sup>1</sup> Por el valor de cuatrocientos sesenta mil doscientos pesos M/Cte. (\$ 460.200)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de sustanciación N° 253

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018-00045 00  
**Medio de Control:** Controversia Contractual  
**Demandante:** Eduardo Osorio Becerra  
**Demandado:** Municipio de Yumbo

Estando pendiente la emisión de la sentencia dentro del presente asunto, mediante providencia del 21 de julio de 2020, en aras de esclarecer puntos que interesan al proceso y en virtud de la facultad consagrada en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretó una prueba para mejor proveer, la cual fue allegada al correo electrónico de este Despacho, los días 28 y 30 de julio de 2020.

En atención a lo anterior, y toda vez que ya fue evacuada la audiencia inicial, de alegaciones y juzgamiento, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”*, se dispone poner en conocimiento de las partes la documentación aportada tanto por la E.P.S. Sanitas S.A., como por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en las fechas antes referidas, para lo cual se deberá remitir a las direcciones electrónicas el respectivo link por medio del cual se puede visualizar los escritos allegados por las mencionadas entidades y que obran a folios 422 a 427 Pdf del archivo 01 y Cd del archivo 4 del expediente digital, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, se ingresará el expediente a Despacho a efectos de proferir la sentencia, conservando el orden de turno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la documentación aportada por la E.P.S. Sanitas S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones

–Colpensiones-, al buzón oficial del Despacho los días 28 y 30 de julio de 2020, para lo cual se remitirá a las direcciones electrónicas el respectivo link por medio del cual se puede visualizar los escritos allegados por las mencionadas entidades y que obran a folios 422 a 427 Pdf del archivo 01 y Cd del archivo 4 del expediente digital, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien al respecto.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, ingrésese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c3c7a07096b30f945b708ae6944ca74abdfb58ad278d6ce0e20ca52fe19f454a**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de sustanciación N° 250

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00346 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Amparo Rivas Tigreros  
**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Fiscal y Parafiscal - UGPP

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proveerse por el Despacho en el asunto de la referencia sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Unidad Especial de Gestión Fiscal y Parafiscal - UGPP en contra del auto de sustanciación N° 559 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó liquidación de costas.

### ANTECEDENTES

Pretende el apoderado judicial de la parte demandada se reponga para revocar el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales y de manera subsidiaria interponer apelación.

Se fundamenta el recurrente en el artículo 366 numeral 5 del CGP para interponer los recursos mencionados y hace énfasis en que el objeto de las costas y agencias en derecho, es el de sufragar los gastos de defensa judicial en favor de la parte victoriosa en el proceso, con base en tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Resalta que el proceso se adelantó con celeridad y que la UGPP es una entidad de carácter público y que se afecta el erario de los contribuyentes, aludiendo al principio de sostenibilidad financiera.

Solicita en su memorial, como pretensión se dé trámite a los recursos citados y se disminuya el valor de las costas.

### CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437/2011 consagran lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00346 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Amparo Rivas Tigreros  
**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Fiscal y Parafiscal - UGPP

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A la luz de normatividad en cita, se colige que el auto No. 559 de octubre 27 de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, no es susceptible del recurso de apelación, siendo procedente únicamente el de reposición.

Sin embargo, el artículo 366 del CGP, sobre los recursos procedentes contra el proveído aprobatorio de la liquidación de costas, norma a la cual se remite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, señala en el numeral 5° lo siguiente:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”*

En virtud de la anterior preceptiva, el Despacho encuentra que efectivamente si bien el artículo 243 del CPACA no consagra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del listado de autos susceptibles de apelación, lo cierto es que el artículo 188 de la misma obra remite de manera expresa al Código General del Proceso, el que en su artículo 366 en lo que hace referencia a la liquidación de costas del proceso y agencias en derecho establece la posibilidad de controvertir mediante los recursos de reposición y apelación el auto que apruebe la liquidación de costas, la que se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Teniendo claro lo anterior, lo primero a indicar es que el artículo 188 del CPACA señaló que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, excepto en los procesos donde se ventile un interés público, que no es el caso que nos ocupa. Dicha condena se rige por las normas procesales civiles, hoy Código General del Proceso.

Así, el artículo 365 del CGP dispone que la parte vencida en el proceso será condenada en costas, y en cuanto al monto de la condena el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N° PSAA-16-10554 de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho fijando para el caso el porcentaje del 4% de lo pedido, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 11 de noviembre de 2016 siendo admitida el 17 de enero de 2017 en vigencia del Acuerdo citado.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el hecho jurídico y fundamento esencial de la imposición de costas procesales incluidas las agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho, se regulan acogiendo el criterio objetivo-valorativo sin evaluar la conducta de las partes, y no otro.

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00346 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Amparo Rivas Tigreros  
**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Fiscal y Parafiscal - UGPP

La liquidación aprobada cumple con lo dispuesto en el acuerdo PSAA-10554 de 2016, por tanto no se evidencia irregularidad alguna que conlleve a revocar la providencia recurrida.

Los argumentos de disenso traídos por la parte demandada son ajenos a la liquidación que se realiza en cumplimiento de lo preceptuado, pues la Secretaría del Juzgado para la liquidación de costas y agencias en derecho, se fundamentó de manera objetiva en lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de los gastos procesales en que incurrió la parte demandante, no encontrándose un valor injustificado o indiscriminado, motivo este que hace que no se reponga la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por lo que se dispone en consecuencia dar trámite al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Es preciso señalar que si la inconformidad del recurrente gira en torno a la condena en costas en sí, o específicamente al porcentaje fijado por concepto de agencias en derecho o sobre el Acuerdo aplicado, la oportunidad procesal para manifestar su desacuerdo lo era dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 05 de octubre de 2017 pues fue en esa providencia que se ordenó la condena en costas de primera instancia y no hubo pronunciamiento por la parte interesada en ese punto de la misma. La sentencia fue recurrida y confirmada en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que no existe mérito para reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido, y en consecuencia se concederá el recurso legal como lo establece el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1º. NO REPONER** para revocar el auto de sustanciación N° 559 de 27 de octubre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**2º. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de sustanciación N° 559 del 27 de octubre de 2020.

**3º.** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso referido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**

fco

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00346 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Amparo Rivas Tigreros  
**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Fiscal y Parafiscal - UGPP

## **CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ede4781de60263073def2b58c0d4936bd55776516edd126cba884b25577935dc**

Documento generado en 26/03/2021 02:36:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 197

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00360 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Olga Lucía Amu Valencia  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Pasa a Despacho proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada el 09 de diciembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, solicitando que no se condene en costas en atención a que la parte demandada por intermedio de su apoderado coadyuva la solicitud en tal sentido y de no validarse esta petición (no condenar en costas), no se resuelva la solicitud.

Se advierte que la figura de desistimiento esta contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”.*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folios 11 y 12 del plenario, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Cjom*

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Código de verificación:

**372f8f3a1e01fddbfe67df1e456f0d824792d27e98064b808e85ebc505281fd2**

Documento generado en 26/03/2021 02:36:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 198

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00020 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Erlin Quinbay Arias  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Pasa a Despacho proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de desistimiento presentada el 10 de diciembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, solicitando que no se condene en costas en atención a que la parte demandada por intermedio de su apoderado coadyuva la solicitud en tal sentido y de no validarse esta petición (no condenar en costas), no se resuelva la solicitud.

Se advierte que la figura de desistimiento esta contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011, así:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”.*

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folios 11 y 12 del plenario, por lo que se accederá a la petición incoada, por cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

En cuanto a la solicitud de no condenar en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en esta oportunidad siendo del caso por tanto resolver de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Cjom*

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Código de verificación:

**4ccc95d6e8c1e9e1ad1f856d9825684c90f5fe1755beda0b3cfa34e217782b22**

Documento generado en 26/03/2021 02:36:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio N° 201**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00206 00  
**Medio de Control:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Demandante:** Eduardo Alfonso Correa Valencia  
**Demandado:** Municipio de Palmira

### **ASUNTO:**

En cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de tutela del 25 de febrero de 2021, notificada el 11 de marzo de la misma anualidad, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto por el Concejo Municipal de Palmira, en contra de la providencia del 17 de noviembre de 2020, que resuelve la solicitud de medida cautelar interpuesta dentro de la acción popular de la referencia y por medio de la cual se decretó la suspensión provisional del Acuerdo 080 de agosto de 2019 y del Decreto 227 de 2019.

### **DEL RECURSO**

El Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ ALVIZ, quien obra en su condición de apoderado judicial del CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA, conforme a poder conferido por el Doctor ANTONIO JOSE OCHOA BETANCOURT en su calidad de presidente de la referida Corporación, solicita la REVOCATORIA DIRECTA del auto interlocutorio 481 de fecha noviembre 17 de 2020 que decreta la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acuerdo municipal No. 080 del 16 de agosto de 2019 y del decreto no. 227 del 27 de diciembre de 2019, respecto del cual en vía de tutela se dispuso adecuarlo al recurso procedente conforme a lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Expone que en proceso adelantado ante el Juzgado Trece Administrativo de la ciudad de Cali, en el que se debate la legalidad del Acuerdo Municipal 080 de 2019 y el Decreto Municipal 0227 de 2019, en medio de control de nulidad simple, con radicación 2020-00157, se ordenó mediante providencia del 574 de 2020 la vinculación del Concejo Municipal, lo que en el presente caso no hizo este Despacho judicial.

Menciona que el Concejo Municipal de Palmira actúa siempre bajo el principio de legalidad y en todos los trámites de los proyectos de Acuerdo, se realiza todo un estudio normativo que soporte la legalidad en la expedición del correspondiente acto

administrativo. En ese entendido el Acuerdo 080 del 06 de agosto de 2019 surtió los tramites de Ley y como acto administrativo que es, goza de la presunción de legalidad.

Sostiene que revisado el auto que decreta la medida cautelar, se presenta una clara y abierta afectación de derechos particulares y concretos de los propietarios de los 19 predios que fueron incorporados al área urbana y que ya, muchos de ellos, tienen licencia de urbanización aprobada por las curadurías urbanas del municipio de Palmira, estando en plena construcción de viviendas.

Que en el presente asunto el Municipio de Palmira pretende hacer incurrir en un error de interpretación de la norma declarada como vulnerada y que no se puede pretender que se decrete una medida cautelar cuando no se dan los requisitos ordenados por la norma administrativa, pues en el presente proceso no existe violación de la norma invocada, no resulta gravoso para el interés público negar la medida, porque no hay violación normativa alguna y mucho menos se causa un perjuicio irremediable, caso contrario con este Acuerdo y el Decreto reglamentario se está garantizando el desarrollo urbanístico de la ciudad y reduciendo de plano su déficit habitacional, al igual que los efectos de la sentencia de fondo no serían nugatorios porque las pretensiones de la demanda están fundamentadas en argumentaciones erradas de interpretación normativa y técnica que para nada puede ser considerada una burla a lo solicitado.

Realiza una argumentación técnica respecto a por qué el Acuerdo debatido no vulnera la norma invocada por el actor popular, indicando que los predios sí cuentan con disponibilidad inmediata de servicios públicos y que no se encuentran en zonas de protección.

Sostiene que de conformidad con el Decreto 3050 de 2013, el certificado de disponibilidad inmediata de servicio es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes y anexa fotos de algunas obras que están realizando algunos urbanizadores, cumpliendo con las condiciones técnicas solicitadas por aquaoccidente.

Afirma que los predios incorporados no colindan ni están ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial, áreas de especial importancia eco sistémica, áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.

Menciona que si se revisa el mapa de áreas protegidas, los predios incorporados no se encuentran ni limitan con zonas del SINAP y/o no se encuentran ni limitan con el Sistema de Áreas Protegidas del municipio de Palmira ni áreas de especial importancia ecosistémica.

Asegura que Concejo municipal de Palmira surtió todo un proceso ajustado a la norma legal y conforme a justificaciones y argumentación legal y técnica que soportan la presunción de legalidad del acto administrativo, resaltando que los mismos ya surtieron el control de legalidad y constitucionalidad, que hizo la Gobernación del Valle del Cauca.

Manifiesta que suspender un acto administrativo que sin duda afectara a muchos particulares, por informaciones sesgadas contenidas en la demanda y la presentación de una demanda temeraria por parte del municipio de Palmira, causarían grandes detrimentos patrimoniales a los afectados y ante acciones contenciosas por los perjuicios causados, grave riesgo patrimonial para el mismo municipio, en el entendido que los perjuicios demandados serían en contra del Concejo Municipal que expidió el Acuerdo y el Municipio de Palmira que expidió el Decreto, lo que también conllevaría a vincular al alcalde municipal de Palmira, OSCAR ESCOBAR, para que responda solidariamente con su propio peculio, por los perjuicios que él causaría a los terceros y al propio municipio, al violentar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados con la presentación de una demanda y solicitar una medida cautelar temeraria y sin fundamento jurídico alguno para decretarla.

Como fundamento de su pedido aporta las siguientes pruebas:

- Acta 006 del 27 de julio de 2019, en la que se realiza el primer debate de legalidad del acuerdo 080 de 2019.
- Acta 787 del 31 de julio de 2019, en la que se realiza el segundo debate de legalidad del acuerdo 080 de 2019.
- Resolución No. CU2-20-0029 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Palmira, concede una licencia de URBANISMO en la modalidad de DESARROLLO a la Sociedad CONSTRUIR S.A.
- Resolución 0608 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual el Curador No. 1 de Palmira, resuelve:

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Expídase "PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL POR ETAPAS EN LA MODALIDAD DESARROLLO del proyecto denominado " EXPANSIÓN CIUDAD SANTA BÁRBARA 2 " ubicado al sur del Plan Parcial Santa Barbara, al occidente de la Carrera 42 y al norte de la línea férrea, en el sector denominado Ciudad Santa Bárbara, con las siguientes características:

- Resolución No. CU2-20-0032 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Palmira, concede una licencia de URBANISMO en la modalidad de DESARROLLO a la Sociedad ALAMEDA DE BELEN S.A.
- Certificación expedida por la Curaduría Urbana 1 de Palmira el 9 de noviembre de 2020, en la que se consigna:

Esta dependencia certifica que se encuentran en trámite las Licencias de Urbanización, con documentación ya radicados Nos. **76520-1-20-0500 del 18 de Agosto de 2020, 76520-1-20-0571 del 27 de Agosto del 2020 y 76520-1-20-0894 del 29 de Octubre de 2020** los predios No. **3,11,12,14,15,16 y 19**, los cuales hacen parte de los predios incorporados al perímetro urbano mediante el **Acuerdo 080 del 6 de Agosto de 2019**, según el **Artículo 91 de la Ley 1753 de 2015**.

- Oficio 1.140-15.1-2550 20063 del 9 de septiembre de 2019, por medio del cual el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca realiza la revisión de constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 080 del 6 de

agosto de 2019 y en el que se concluye:

**CONCLUSIÓN.**

Por todo lo mencionado, el Departamento Administrativo de Jurídica, de la Gobernación del Valle del Cauca, una vez realizada la correspondiente revisión, considera conforme con el ordenamiento normativo el acto administrativo del asunto, siendo responsabilidad del Municipio de Palmira el alcance y contenido de los estudios técnicos y soportes que sirvieron para la expedición del mismo. En ese sentido le solicitamos que por intermedio de su despacho se haga llegar el presente oficio junto con sus anexos al Concejo Municipal.

- Copia del Acuerdo No. 080 del 6 de agosto de 2019 *“Por medio del cual se adopta el ajuste excepcional al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmira, para incorporar predios al perímetro urbano”*.
- Certificado de “factibilidad” o “viabilidad y disponibilidad” de los servicios de acueducto y alcantarillado, expedido por AQUA OCCIDENTE, respecto del proyecto RESERVA DE LAS FLORES, en el que se consigna:

NOMBRE DEL SOLICITANTE		JAIRO VIVAS	
DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA		CARRERA 53 14C-129, CALI	
NOMBRE DEL PROYECTO		RESERVA DE LAS FLORES	
DIRECCION DEL PROYECTO		CARRERA 4 A LA PROYECCIÓN DE LA CARRERA 6 ENTRE LA PROYECCIÓN DE LA CALLE 19 A 23	
<b>DETALLES DEL PROYECTO URBANÍSTICO</b>			
TIPO DE PROYECTO URBANÍSTICO	UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA	ÁREA DEL PREDIO	3,84 ha
NÚMERO DE VIVIENDAS	800 unidades	TIPO DE SUELO (POT)	URBANO
VIGENCIA DEL CERTIFICADO		2 AÑOS	
<b>CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO</b>			

**ANTECEDENTES:** El lote de terreno donde se proyecta la construcción del desarrollo urbanístico “Reserva de las Flores” con un área bruta de 3,84 ha, hace parte de un globo de terreno de mayor extensión con un área bruta de 31,70 ha, denominado “Papayal”, el cual corresponde a un predio urbano no urbanizado, que **no** cuenta con redes matrices para la prestación inmediata del servicio de acueducto y alcantarillado.

El diseño y construcción de las redes matrices **no** está incluido dentro del Plan de Obras e Inversiones acordado entre el Municipio de Palmira y AQUA OCCIDENTE S.A. E.S.P., por lo que el urbanizador deberá gestionar ante la administración municipal la viabilidad económica para la ejecución de estas obras.

- Certificado de “factibilidad” o “viabilidad y disponibilidad” de los servicios de acueducto y alcantarillado, expedido por AQUA OCCIDENTE, respecto del PROYECTO LA ITALIA 3, en el que se consigna:

**CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES Y PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

**CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES**

El predio objeto de desarrollo corresponde a la denominación de un predio urbanizable no urbanizado, que no cuenta con la red matriz de acueducto, por tal razón no cuenta con disponibilidad técnica para la conexión inmediata de los servicios.

En este sentido, "viabilidad y disponibilidad" de servicios para este predio, está condicionada a:

1. Diseñar y construir la red matriz de acueducto, además de las redes locales de acueducto y el sistema de alcantarillado bajo el esquema de redes separadas (sanitario y pluvial).
2. En lo referente al desagüe sanitario, el servicio se prestará dentro de la factibilidad técnica de entregar las aguas residuales por gravedad, al colector de la calle 4, que conduce las aguas residuales hasta la futura Ptar 'El Porvenir', obra en construcción por el Municipio de Palmira, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el PSMV.

- Constancia expedida por la Empresa de Servicios Públicos "MONASH S.A. E.S.P.", en la que se indica:

La presente viabilidad de servicios, se expide únicamente para continuar con los trámites de licencia de urbanismo / Plan Urbanismo General ( PGU) ante la Curaduría Urbana del municipio de Palmira (Valle del Cauca); por lo tanto, constituye autorización para presentar los diseños y NO constituye autorización para construcción de redes de acueducto y alcantarillado o desarrollo urbanístico.

**ESTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE DISPONIBILIDAD INMEDIATA**

Luego de relacionarse los anteriores documentos expone que no queda duda que los predios incorporados si tienen viabilidad y disponibilidad del servicio público de acueducto y alcantarillado.

Sostiene que todos los argumentos de la medida tienen que ver con el servicio de acueducto y alcantarillado y como está demostrado, el mismo operador de servicios públicos domiciliarios AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., dio el certificado a los seis predios que ya tienen licencia urbanística.

Que en la solicitud de medida cautelar hay una clara y evidente interpretación técnica equivocada sobre las áreas de protección y contrario cense, los proyectos urbanísticos que ya se están desarrollando con fundamento en el acuerdo atacado, traerán grandes beneficios para la comunidad y desarrollo de vivienda de interés social para el municipio de Palmira, no quedando duda que resulta imposible que se cause un perjuicio irremediable al colectivo comunitario.

Expone que la Ley 1753 de 2015 (artículo 91) le dio la oportunidad a los Palmiranos y a la ciudad de tener un Instrumento de Planificación muy importante y de gran valor para responder a las necesidades de consolidar la Infraestructura vial principal como lo dispone el POT y a su vez responder al déficit de Vivienda de Interés social (VIS) y Vivienda de Interés prioritario (VIP) a nivel municipal y en el área metropolitana, como se soporta en el DTS (Documento Técnico de Soporte) del Acuerdo y a su vez reiterado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por entidades como Camacol y por las

mismas solicitudes de la comunidad.

Hace referencia a la normatividad aplicable para el decreto de las medidas cautelares y sostiene que, con fundamento en las pruebas aportadas, no se cumplen los requisitos legales para haber decretado la medida cautelar, toda vez que no se demostró la existencia de la amenaza o la vulneración real de los derechos e intereses colectivos.

Del escrito contentivo de los recursos se corrió traslado por secretaría del Despacho, frente al cual las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

- **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**

La apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC manifiesta que para adoptar las medidas cautelares se debe contar con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*).

Que en el presente asunto no se evidencian pruebas suficientes que demuestren que a la fecha se esté causando un daño irremediable de tal magnitud que no sería posible esperar hasta que se dicte una sentencia que ponga fin a la controversia, lo que no quiere decir que no se esté frente a una vulneración de derechos colectivos los cuales fueron afectados desde el mismo momento en que empezaron a dar aplicación tanto al Acuerdo 080 como al Decreto 227, desconociendo la norma aplicable a los mismos, lo cual no está en discusión, pues la CVC coadyuva la petición del accionante solo en materia AMBIENTAL en el sentido de que hay desconocimiento de la norma tanto en el Acuerdo como en el Decreto objeto de la Acción Popular.

Expone que la situación que se está presentando con la inclusión de los predios a la zona urbana puede tener un margen de espera hasta que se dicte la providencia correspondiente, sin que se ocasione un mayor perjuicio al que ya existe pues se reitera que los derechos colectivos invocados fueron afectados y desconocidos por la administración, pero eso no quiere decir que se deban tomar medidas anticipadas sino obtener el fallo en derecho.

- **Municipio de Palmira**

El apoderado judicial del Municipio de Palmira solicita de declare improcedente el recurso de reposición interpuesto, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación y que en virtud del principio de legalidad establecido en la Constitución Política, este Despacho no es el competente para resolver los reparos expuestos contra el auto que decretó la medida cautelar, pues la norma es clara en señalar la procedencia sólo del recurso de apelación.

Sostiene que los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentaron la medida cautelar se ajustan al ordenamiento jurídico, toda vez que los actos administrativos cuestionados desconocieron de manera flagrante el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015.

Cita los artículos 91 de la Ley 1753 de 2015, así como el artículo 3 del Decreto 3050 de 2013, y expone que teniendo claros los conceptos de A) Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, B) Red matriz o red primaria de acueducto y C) Red matriz o red primaria de alcantarillado, y revisados los antecedentes administrativos que se tuvieron en cuenta para proferir el Acuerdo No 080 de 2019, de los cuales hace una relación, se puede apreciar de manera clara que el Concejo Municipal de Palmira adoptó la decisión de incorporar predios al perímetro urbano contando solo con una factibilidad de servicios presentada por la Empresa Aquaoccidente, pero es sumamente claro que dicha empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado en la ciudad fue enfática en señalar que los 19 predios **no contaban con viabilidad y disponibilidad inmediata de servicio**, pues no existían las redes matrices necesarias para la conexión.

Expone que el Concejo municipal confundió los conceptos de factibilidad y de disponibilidad inmediata de servicios públicos y que no quedan dudas de que en el presente asunto no se contaba con la disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, que exige la norma indicada como vulnerada.

Que adicional a lo anterior, el acto atacado también desconoció el literal c del numeral 1º del artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, toda vez que todos se encuentran al interior de un área de manejo especial y 10 de ellos colindan con la Estructura Ecológica Principal definida en el artículo 9 del Decreto compilatorio del POT vigente No 192 de 2014, tal como lo conceptuó el Secretario de Planeación municipal en el oficio TDR-2020-160.15.1.9 del 6 de marzo de 2020, lo que implica que, si de colindar con áreas protegidas se tratara, los predios No. 2, 4, 5, 6, 8, 10, 13, 14, 15, y 19, no se podrían haber incorporado. Sin embargo, todos los 19 predios se encuentran en área de manejo especial, conforme lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y, por lo tanto, ninguno cumple con el requisito dispuesto en el literal c del artículo 91 de la Ley 1753 de 2015.

Manifiesta además que en el presente asunto la incorporación de los predios a suelo urbano no implica un derecho adquirido, como erróneamente lo sostiene el Concejo Municipal, pues en materia urbanística dicha prerrogativa se obtiene con la obtención de la licencia urbanística, situación que en el sublite conlleva a desvirtuar la necesidad de vincular a los propietarios de los 19 predios que se incorporaron al suelo urbano, y a demostrar el perjuicio de la mora de no mantener la suspensión provisional de los actos demandados, pues podría darse el correspondiente licenciamiento.

## CONSIDERACIONES

Ahora bien, dentro del escrito de demanda se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del Acuerdo 080 de agosto de 2019 y del Decreto 227 de 2019, argumentando que la aprobación del citado acuerdo se hizo contrariando no solo los literales a, b y c del numeral 1 del artículo 91 de la ley 1753 de 2015, sino normas complementarias como el artículo 12 parágrafo segundo de la ley 388 de 1997, artículo

35 de la ley 338 de 1997; artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 y artículo 7 numerales 8, 9, y 11 de la ley 99 de 1993, afectando el principio de legalidad y constitucionalidad por violación del artículo 367 Superior.

Mediante auto interlocutorio 481 del 17 de noviembre de 2020 este Despacho decidió decretar la medida cautelar pedida, al encontrar probado que tanto el Acuerdo como el Decreto (que desarrolla el mencionado Acuerdo) referidos, vulneraban de manera evidente los preceptos establecidos en los literales a, b y c del numeral 1 del artículo 91 de la ley 1753 de 2015, a saber:

**“ARTÍCULO 91. INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL, SUBURBANO Y EXPANSIÓN URBANA AL PERÍMETRO URBANO.** <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

*“Artículo 47. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:*

**1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:**

**a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.**

*b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo.*

**c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.**

*d) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes y actuaciones urbanas integrales que se destinen a vivienda para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes.*

2. Además de los instrumentos previstos en la ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el régimen de usos y aprovechamiento del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 1o.** Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

En el evento de que el concejo municipal o distrital estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos y contar con la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir.

Los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial.

**PARÁGRAFO 2o.** Los predios incorporados al perímetro urbano en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán cumplir los porcentajes de vivienda de interés social y de interés social prioritario de que trata el artículo 46 de la presente ley.

**PARÁGRAFO 3o.** Los proyectos de vivienda desarrollados bajo este artículo, no podrán cumplir la obligación de destinar suelo para vivienda de interés prioritario mediante el traslado de sus obligaciones a otro proyecto". (Se resalta).

En ese orden de ideas y pese a los argumentos expuestos por el Concejo Municipal de Palmira en su recurso, habrá de iterarse al libelista que de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales que ya fueron esbozados en el proveído objeto de inconformidad, en el asunto sub examine persisten los elementos de juicio suficientes en pos de verificar que se hace necesario el decreto de la medida deprecada con el fin de evitar la causación de un perjuicio irremediable por la evidente vulneración a la norma aplicable para la incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano, antes transcrita.

Contrario a lo argumentado por la entidad vinculada, respecto a que los predios objeto de incorporación si cuentan con disponibilidad inmediata de conexión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de las pruebas documentales que con el mismo recurso se aportan, se puede evidenciar que en las certificaciones expedidas por AQUA OCCIDENTE, respecto los proyectos RESERVA DE LAS FLORES y LA ITALIA 3, se aclara al hablar de las condiciones técnicas de los predios que:

- Reserva de las Flores:

*“el lote de terreno de mayor extensión... denominado “papaya”, el cual corresponde a un predio urbano no urbanizado que **no cuenta con redes matrices para la prestación inmediata del servicio de acueducto y alcantarillado...**”*

- La Italia 3

*“el predio objeto de desarrollo corresponde a la denominación de un predio urbanizable no urbanizado, que **no cuenta con la red matriz de acueducto, por lo tanto no cuenta con disponibilidad técnica para la conexión inmediata de servicios...**”*

Lo que claramente indica que dichos predios si bien contaban con una *factibilidad* de conexión, no contaban con una *disponibilidad inmediata* de conexión a los servicios de acueducto y alcantarillado.

En este punto, no sobra resaltar, tal y como se expuso en la providencia atacada, que al tenor de lo señalado en el numeral 9 del artículo 3 del Decreto 3050 de 2013, la certificación de disponibilidad inmediata es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes, lo que claramente no constituyen los documentos presentados al plenario por el recurrente, pues ambos son claros al establecer que los predios objeto de certificación NO cuentan con disponibilidad inmediata de conexión del servicio de acueducto y alcantarillado. Aunado a ello debe decirse que las certificaciones solo hablan de dos de los diecinueve predios a incorporar, sin que hasta el momento se conozca las condiciones en que el resto se encuentran.

Las anteriores circunstancias ratifican que los argumentos que llevaron a decretar la medida cautelar ordenada mediante la providencia hoy atacada fueron los indicados, al no existir duda en este estado del proceso, que el acto administrativo desconoce lo dispuesto en el numeral primero (1°) del artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, literal a, pues se insiste, una cosa es la factibilidad de conexión y otra muy diferente la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, siendo esta última la condición sine qua non con la que debían cumplir los predios antes de ser incorporados al perímetro urbano del municipio.

En lo que hace a que los mismos no estén ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, basta señalar que conforme se certificó por la propia autoridad ambiental, esto es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, *“la ubicación de los predios que será objeto de incorporación al perímetro urbano se analizó a partir de las variables ambientales de Geovisor GeoCVC ..., evidenciando que **la mayor parte del área a incorporar se encuentra en suelos con clase agrologica II y III, el cual se constituye en determinante para el ordenamiento territorial del suelo rural según el Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural**”*, respecto de las cuales, resalta la autoridad ambiental *“no podrán utilizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual”*, lo que hace que se encuentre probado que además se desconoció el cumplimiento de la condición contenida en el literal c) de la norma acusada, que de contera guarda relación con la afectación del medio ambiente, respecto del cual incluso deviene aplicable el principio

de precaución<sup>1</sup>, conforme al cual en materia ambiental la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas a efectos de impedir la afectación del medio ambiente, siendo lo prudente la adopción de medidas, entre ellas, las cautelares.

En ese orden y bajo este derrotero, el Despacho deberá ratificar los argumentos esgrimidos en el proveído atacado, en tanto advierte que **hasta este momento procesal**, en el presente asunto concurren a cabalidad los elementos necesarios que tornan meritoria la imposición de la medida cautelar decretada, ante una amenaza inminente a los derechos colectivos bajo juicio, que de esperar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de materialización de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados, más aún cuando ya se han otorgado licencias urbanísticas sobre algunos de esos predios (folios 114 y siguientes PDF del archivo 20 del expediente digital) y se encuentran en trámite otras (folio 172 ibídem). Así las cosas, esta Instancia NO REPONDRÁ la providencia dictada el 17 de noviembre de 2020.

Resuelto lo anterior, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 481 del 17 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.

En todo caso, es de advertir que la decisión adoptada por esta célula judicial no implica o comporta prejudicialidad del debate respecto de la existencia o no del derecho deprecado con el medio de control, lo cual solo será dilucidado con la decisión final y de mérito que luego de adelantar el proceso se adopte, esto es con la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 481 del 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Concejo de Palmira, en contra del auto interlocutorio No. 481 del 17 de noviembre de 2020.

---

<sup>1</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de noviembre de 2015, M.P. Hernán Andrade Rincón, radicado: 760012331000200504271-01, al respecto sostuvo: *“Al contenido del principio de precaución se hizo sucinta referencia en la Proclama No. 6 de la antes citada Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano – Estocolmo, 1972–, aún cuando formalmente vino a quedar recogido en el Derecho Internacional con la Convención de las Naciones Unidas sobre cambio climático suscrita en Río de Janeiro en 1992 –incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 164 de 1994–, en su artículo 3-3 7 ; a su turno, en el Principio No. 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, el postulado en mención se formuló de la siguiente manera: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

(...)

*el principio de precaución no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada. Ello implica una inversión de la carga de la prueba pues, mostrada la plausibilidad del riesgo, corresponde a quien quiere realizar la actividad concernida, demostrar que esta es inocua o que no generará daños inaceptables”.*

**TERCERO: REMITASE** por Secretaría, el recurso y las piezas procesales correspondientes, vía electrónica, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

dpgz

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654af5bf315baa892b2b62b93cfbedf5154f7b1fcc89d560b613546c57313c62**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 201

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00206 00  
**Medio de Control:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Demandante:** Eduardo Alfonso Correa Valencia  
**Demandado:** Municipio de Palmira

### ASUNTO:

En cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de tutela del 25 de febrero de 2021, notificada el 11 de marzo de la misma anualidad, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto por el Concejo Municipal de Palmira, en contra de la providencia del 17 de noviembre de 2020, que resuelve la solicitud de medida cautelar interpuesta dentro de la acción popular de la referencia y por medio de la cual se decretó la suspensión provisional del Acuerdo 080 de agosto de 2019 y del Decreto 227 de 2019.

### DEL RECURSO

El Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ ALVIZ, quien obra en su condición de apoderado judicial del CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA, conforme a poder conferido por el Doctor ANTONIO JOSE OCHOA BETANCOURT en su calidad de presidente de la referida Corporación, solicita la REVOCATORIA DIRECTA del auto interlocutorio 481 de fecha noviembre 17 de 2020 que decreta la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acuerdo municipal No. 080 del 16 de agosto de 2019 y del decreto no. 227 del 27 de diciembre de 2019, respecto del cual en vía de tutela se dispuso adecuarlo al recurso procedente conforme a lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Expone que en proceso adelantado ante el Juzgado Trece Administrativo de la ciudad de Cali, en el que se debate la legalidad del Acuerdo Municipal 080 de 2019 y el Decreto Municipal 0227 de 2019, en medio de control de nulidad simple, con radicación 2020-00157, se ordenó mediante providencia del 574 de 2020 la vinculación del Concejo Municipal, lo que en el presente caso no hizo este Despacho judicial.

Menciona que el Concejo Municipal de Palmira actúa siempre bajo el principio de legalidad y en todos los trámites de los proyectos de Acuerdo, se realiza todo un estudio normativo que soporte la legalidad en la expedición del correspondiente acto

administrativo. En ese entendido el Acuerdo 080 del 06 de agosto de 2019 surtió los tramites de Ley y como acto administrativo que es, goza de la presunción de legalidad.

Sostiene que revisado el auto que decreta la medida cautelar, se presenta una clara y abierta afectación de derechos particulares y concretos de los propietarios de los 19 predios que fueron incorporados al área urbana y que ya, muchos de ellos, tienen licencia de urbanización aprobada por las curadurías urbanas del municipio de Palmira, estando en plena construcción de viviendas.

Que en el presente asunto el Municipio de Palmira pretende hacer incurrir en un error de interpretación de la norma declarada como vulnerada y que no se puede pretender que se decrete una medida cautelar cuando no se dan los requisitos ordenados por la norma administrativa, pues en el presente proceso no existe violación de la norma invocada, no resulta gravoso para el interés público negar la medida, porque no hay violación normativa alguna y mucho menos se causa un perjuicio irremediable, caso contrario con este Acuerdo y el Decreto reglamentario se está garantizando el desarrollo urbanístico de la ciudad y reduciendo de plano su déficit habitacional, al igual que los efectos de la sentencia de fondo no serían nugatorios porque las pretensiones de la demanda están fundamentadas en argumentaciones erradas de interpretación normativa y técnica que para nada puede ser considerada una burla a lo solicitado.

Realiza una argumentación técnica respecto a por qué el Acuerdo debatido no vulnera la norma invocada por el actor popular, indicando que los predios sí cuentan con disponibilidad inmediata de servicios públicos y que no se encuentran en zonas de protección.

Sostiene que de conformidad con el Decreto 3050 de 2013, el certificado de disponibilidad inmediata de servicio es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes y anexa fotos de algunas obras que están realizando algunos urbanizadores, cumpliendo con las condiciones técnicas solicitadas por aquaoccidente.

Afirma que los predios incorporados no colindan ni están ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial, áreas de especial importancia eco sistémica, áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.

Menciona que si se revisa el mapa de áreas protegidas, los predios incorporados no se encuentran ni limitan con zonas del SINAP y/o no se encuentran ni limitan con el Sistema de Áreas Protegidas del municipio de Palmira ni áreas de especial importancia ecosistémica.

Asegura que Concejo municipal de Palmira surtió todo un proceso ajustado a la norma legal y conforme a justificaciones y argumentación legal y técnica que soportan la presunción de legalidad del acto administrativo, resaltando que los mismos ya surtieron el control de legalidad y constitucionalidad, que hizo la Gobernación del Valle del Cauca.

Manifiesta que suspender un acto administrativo que sin duda afectara a muchos particulares, por informaciones sesgadas contenidas en la demanda y la presentación de una demanda temeraria por parte del municipio de Palmira, causarían grandes detrimentos patrimoniales a los afectados y ante acciones contenciosas por los perjuicios causados, grave riesgo patrimonial para el mismo municipio, en el entendido que los perjuicios demandados serían en contra del Concejo Municipal que expidió el Acuerdo y el Municipio de Palmira que expidió el Decreto, lo que también conllevaría a vincular al alcalde municipal de Palmira, OSCAR ESCOBAR, para que responda solidariamente con su propio peculio, por los perjuicios que él causaría a los terceros y al propio municipio, al violentar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados con la presentación de una demanda y solicitar una medida cautelar temeraria y sin fundamento jurídico alguno para decretarla.

Como fundamento de su pedido aporta las siguientes pruebas:

- Acta 006 del 27 de julio de 2019, en la que se realiza el primer debate de legalidad del acuerdo 080 de 2019.
- Acta 787 del 31 de julio de 2019, en la que se realiza el segundo debate de legalidad del acuerdo 080 de 2019.
- Resolución No. CU2-20-0029 del 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Palmira, concede una licencia de URBANISMO en la modalidad de DESARROLLO a la Sociedad CONSTRUIR S.A.
- Resolución 0608 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual el Curador No. 1 de Palmira, resuelve:

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Expídase "PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL POR ETAPAS EN LA MODALIDAD DESARROLLO del proyecto denominado " EXPANSIÓN CIUDAD SANTA BÁRBARA 2 " ubicado al sur del Plan Parcial Santa Barbara, al occidente de la Carrera 42 y al norte de la línea férrea, en el sector denominado Ciudad Santa Bárbara, con las siguientes características:

- Resolución No. CU2-20-0032 del 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Palmira, concede una licencia de URBANISMO en la modalidad de DESARROLLO a la Sociedad ALAMEDA DE BELEN S.A.
- Certificación expedida por la Curaduría Urbana 1 de Palmira el 9 de noviembre de 2020, en la que se consigna:

Esta dependencia certifica que se encuentran en trámite las Licencias de Urbanización, con documentación ya radicados Nos. **76520-1-20-0500 del 18 de Agosto de 2020, 76520-1-20-0571 del 27 de Agosto del 2020 y 76520-1-20-0894 del 29 de Octubre de 2020** los predios No. **3,11,12,14,15,16 y 19**, los cuales hacen parte de los predios incorporados al perímetro urbano mediante el **Acuerdo 080 del 6 de Agosto de 2019**, según el **Artículo 91 de la Ley 1753 de 2015**.

- Oficio 1.140-15.1-2550 20063 del 9 de septiembre de 2019, por medio del cual el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca realiza la revisión de constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 080 del 6 de

agosto de 2019 y en el que se concluye:

**CONCLUSIÓN.**

Por todo lo mencionado, el Departamento Administrativo de Jurídica, de la Gobernación del Valle del Cauca, una vez realizada la correspondiente revisión, considera conforme con el ordenamiento normativo el acto administrativo del asunto, siendo responsabilidad del Municipio de Palmira el alcance y contenido de los estudios técnicos y soportes que sirvieron para la expedición del mismo. En ese sentido le solicitamos que por intermedio de su despacho se haga llegar el presente oficio junto con sus anexos al Concejo Municipal.

- Copia del Acuerdo No. 080 del 6 de agosto de 2019 *“Por medio del cual se adopta el ajuste excepcional al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmira, para incorporar predios al perímetro urbano”*.
- Certificado de “factibilidad” o “viabilidad y disponibilidad” de los servicios de acueducto y alcantarillado, expedido por AQUA OCCIDENTE, respecto del proyecto RESERVA DE LAS FLORES, en el que se consigna:

NOMBRE DEL SOLICITANTE		JAIRO VIVAS	
DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA		CARRERA 53 14C-129, CALI	
NOMBRE DEL PROYECTO		RESERVA DE LAS FLORES	
DIRECCION DEL PROYECTO		CARRERA 4 A LA PROYECCIÓN DE LA CARRERA 6 ENTRE LA PROYECCIÓN DE LA CALLE 19 A 23	
<b>DETALLES DEL PROYECTO URBANÍSTICO</b>			
TIPO DE PROYECTO URBANÍSTICO	UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA	ÁREA DEL PREDIO	3,84 ha
NÚMERO DE VIVIENDAS	800 unidades	TIPO DE SUELO (POT)	URBANO
VIGENCIA DEL CERTIFICADO		2 AÑOS	

**CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

**ANTECEDENTES:** El lote de terreno donde se proyecta la construcción del desarrollo urbanístico “Reserva de las Flores” con un área bruta de 3,84 ha, hace parte de un globo de terreno de mayor extensión con un área bruta de 31,70 ha, denominado “Papayal”, el cual corresponde a un predio urbano no urbanizado, que *no* cuenta con redes matrices para la prestación inmediata del servicio de acueducto y alcantarillado.

El diseño y construcción de las redes matrices *no* está incluido dentro del Plan de Obras e Inversiones acordado entre el Municipio de Palmira y AQUA OCCIDENTE S.A. E.S.P., por lo que el urbanizador deberá gestionar ante la administración municipal la viabilidad económica para la ejecución de estas obras.

- Certificado de “factibilidad” o “viabilidad y disponibilidad” de los servicios de acueducto y alcantarillado, expedido por AQUA OCCIDENTE, respecto del PROYECTO LA ITALIA 3, en el que se consigna:

**CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES Y PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

**CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES**

El predio objeto de desarrollo corresponde a la denominación de un predio urbanizable no urbanizado, que no cuenta con la red matriz de acueducto, por tal razón no cuenta con disponibilidad técnica para la conexión inmediata de los servicios.

En este sentido, "viabilidad y disponibilidad" de servicios para este predio, está condicionada a:

1. Diseñar y construir la red matriz de acueducto, además de las redes locales de acueducto y el sistema de alcantarillado bajo el esquema de redes separadas (sanitario y pluvial).
2. En lo referente al desagüe sanitario, el servicio se prestará dentro de la factibilidad técnica de entregar las aguas residuales por gravedad, al colector de la calle 4, que conduce las aguas residuales hasta la futura Ptar 'El Porvenir', obra en construcción por el Municipio de Palmira, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el PSMV.

- Constancia expedida por la Empresa de Servicios Públicos "MONASH S.A. E.S.P.", en la que se indica:

La presente viabilidad de servicios, se expide únicamente para continuar con los trámites de licencia de urbanismo / Plan Urbanismo General ( PGU) ante la Curaduría Urbana del municipio de Palmira (Valle del Cauca); por lo tanto, constituye autorización para presentar los diseños y NO constituye autorización para construcción de redes de acueducto y alcantarillado o desarrollo urbanístico.

**ESTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE DISPONIBILIDAD INMEDIATA**

Luego de relacionarse los anteriores documentos expone que no queda duda que los predios incorporados si tienen viabilidad y disponibilidad del servicio público de acueducto y alcantarillado.

Sostiene que todos los argumentos de la medida tienen que ver con el servicio de acueducto y alcantarillado y como está demostrado, el mismo operador de servicios públicos domiciliarios AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., dio el certificado a los seis predios que ya tienen licencia urbanística.

Que en la solicitud de medida cautelar hay una clara y evidente interpretación técnica equivocada sobre las áreas de protección y contrario cense, los proyectos urbanísticos que ya se están desarrollando con fundamento en el acuerdo atacado, traerán grandes beneficios para la comunidad y desarrollo de vivienda de interés social para el municipio de Palmira, no quedando duda que resulta imposible que se cause un perjuicio irremediable al colectivo comunitario.

Expone que la Ley 1753 de 2015 (artículo 91) le dio la oportunidad a los Palmiranos y a la ciudad de tener un Instrumento de Planificación muy importante y de gran valor para responder a las necesidades de consolidar la Infraestructura vial principal como lo dispone el POT y a su vez responder al déficit de Vivienda de Interés social (VIS) y Vivienda de Interés prioritario (VIP) a nivel municipal y en el área metropolitana, como se soporta en el DTS (Documento Técnico de Soporte) del Acuerdo y a su vez reiterado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por entidades como Camacol y por las

mismas solicitudes de la comunidad.

Hace referencia a la normatividad aplicable para el decreto de las medidas cautelares y sostiene que, con fundamento en las pruebas aportadas, no se cumplen los requisitos legales para haber decretado la medida cautelar, toda vez que no se demostró la existencia de la amenaza o la vulneración real de los derechos e intereses colectivos.

Del escrito contentivo de los recursos se corrió traslado por secretaría del Despacho, frente al cual las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

- **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**

La apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC manifiesta que para adoptar las medidas cautelares se debe contar con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*).

Que en el presente asunto no se evidencian pruebas suficientes que demuestren que a la fecha se esté causando un daño irremediable de tal magnitud que no sería posible esperar hasta que se dicte una sentencia que ponga fin a la controversia, lo que no quiere decir que no se esté frente a una vulneración de derechos colectivos los cuales fueron afectados desde el mismo momento en que empezaron a dar aplicación tanto al Acuerdo 080 como al Decreto 227, desconociendo la norma aplicable a los mismos, lo cual no está en discusión, pues la CVC coadyuva la petición del accionante solo en materia AMBIENTAL en el sentido de que hay desconocimiento de la norma tanto en el Acuerdo como en el Decreto objeto de la Acción Popular.

Expone que la situación que se está presentando con la inclusión de los predios a la zona urbana puede tener un margen de espera hasta que se dicte la providencia correspondiente, sin que se ocasione un mayor perjuicio al que ya existe pues se reitera que los derechos colectivos invocados fueron afectados y desconocidos por la administración, pero eso no quiere decir que se deban tomar medidas anticipadas sino obtener el fallo en derecho.

- **Municipio de Palmira**

El apoderado judicial del Municipio de Palmira solicita de declare improcedente el recurso de reposición interpuesto, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación y que en virtud del principio de legalidad establecido en la Constitución Política, este Despacho no es el competente para resolver los reparos expuestos contra el auto que decretó la medida cautelar, pues la norma es clara en señalar la procedencia sólo del recurso de apelación.

Sostiene que los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentaron la medida cautelar se ajustan al ordenamiento jurídico, toda vez que los actos administrativos cuestionados desconocieron de manera flagrante el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015.

Cita los artículos 91 de la Ley 1753 de 2015, así como el artículo 3 del Decreto 3050 de 2013, y expone que teniendo claros los conceptos de A) Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, B) Red matriz o red primaria de acueducto y C) Red matriz o red primaria de alcantarillado, y revisados los antecedentes administrativos que se tuvieron en cuenta para proferir el Acuerdo No 080 de 2019, de los cuales hace una relación, se puede apreciar de manera clara que el Concejo Municipal de Palmira adoptó la decisión de incorporar predios al perímetro urbano contando solo con una factibilidad de servicios presentada por la Empresa Aquaoccidente, pero es sumamente claro que dicha empresa prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado en la ciudad fue enfática en señalar que los 19 predios **no contaban con viabilidad y disponibilidad inmediata de servicio**, pues no existían las redes matrices necesarias para la conexión.

Expone que el Concejo municipal confundió los conceptos de factibilidad y de disponibilidad inmediata de servicios públicos y que no quedan dudas de que en el presente asunto no se contaba con la disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, que exige la norma indicada como vulnerada.

Que adicional a lo anterior, el acto atacado también desconoció el literal c del numeral 1º del artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, toda vez que todos se encuentran al interior de un área de manejo especial y 10 de ellos colindan con la Estructura Ecológica Principal definida en el artículo 9 del Decreto compilatorio del POT vigente No 192 de 2014, tal como lo conceptuó el Secretario de Planeación municipal en el oficio TDR-2020-160.15.1.9 del 6 de marzo de 2020, lo que implica que, si de colindar con áreas protegidas se tratara, los predios No. 2, 4, 5, 6, 8, 10, 13, 14, 15, y 19, no se podrían haber incorporado. Sin embargo, todos los 19 predios se encuentran en área de manejo especial, conforme lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y, por lo tanto, ninguno cumple con el requisito dispuesto en el literal c del artículo 91 de la Ley 1753 de 2015.

Manifiesta además que en el presente asunto la incorporación de los predios a suelo urbano no implica un derecho adquirido, como erróneamente lo sostiene el Concejo Municipal, pues en materia urbanística dicha prerrogativa se obtiene con la obtención de la licencia urbanística, situación que en el sublite conlleva a desvirtuar la necesidad de vincular a los propietarios de los 19 predios que se incorporaron al suelo urbano, y a demostrar el perjuicio de la mora de no mantener la suspensión provisional de los actos demandados, pues podría darse el correspondiente licenciamiento.

## CONSIDERACIONES

Ahora bien, dentro del escrito de demanda se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del Acuerdo 080 de agosto de 2019 y del Decreto 227 de 2019, argumentando que la aprobación del citado acuerdo se hizo contrariando no solo los literales a, b y c del numeral 1 del artículo 91 de la ley 1753 de 2015, sino normas complementarias como el artículo 12 parágrafo segundo de la ley 388 de 1997, artículo

35 de la ley 338 de 1997; artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 y artículo 7 numerales 8, 9, y 11 de la ley 99 de 1993, afectando el principio de legalidad y constitucionalidad por violación del artículo 367 Superior.

Mediante auto interlocutorio 481 del 17 de noviembre de 2020 este Despacho decidió decretar la medida cautelar pedida, al encontrar probado que tanto el Acuerdo como el Decreto (que desarrolla el mencionado Acuerdo) referidos, vulneraban de manera evidente los preceptos establecidos en los literales a, b y c del numeral 1 del artículo 91 de la ley 1753 de 2015, a saber:

**“ARTÍCULO 91. INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL, SUBURBANO Y EXPANSIÓN URBANA AL PERÍMETRO URBANO.** <Consultar vigencia directamente en el artículo que modifica> Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

*“Artículo 47. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:*

**1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:**

**a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.**

*b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo.*

**c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.**

*d) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes y actuaciones urbanas integrales que se destinen a vivienda para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes.*

2. Además de los instrumentos previstos en la ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el régimen de usos y aprovechamiento del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 1o.** Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

En el evento de que el concejo municipal o distrital estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos y contar con la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir.

Los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial.

**PARÁGRAFO 2o.** Los predios incorporados al perímetro urbano en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán cumplir los porcentajes de vivienda de interés social y de interés social prioritario de que trata el artículo 46 de la presente ley.

**PARÁGRAFO 3o.** Los proyectos de vivienda desarrollados bajo este artículo, no podrán cumplir la obligación de destinar suelo para vivienda de interés prioritario mediante el traslado de sus obligaciones a otro proyecto". (Se resalta).

En ese orden de ideas y pese a los argumentos expuestos por el Concejo Municipal de Palmira en su recurso, habrá de iterarse al libelista que de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales que ya fueron esbozados en el proveído objeto de inconformidad, en el asunto sub examine persisten los elementos de juicio suficientes en pos de verificar que se hace necesario el decreto de la medida deprecada con el fin de evitar la causación de un perjuicio irremediable por la evidente vulneración a la norma aplicable para la incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano, antes transcrita.

Contrario a lo argumentado por la entidad vinculada, respecto a que los predios objeto de incorporación si cuentan con disponibilidad inmediata de conexión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de las pruebas documentales que con el mismo recurso se aportan, se puede evidenciar que en las certificaciones expedidas por AQUA OCCIDENTE, respecto los proyectos RESERVA DE LAS FLORES y LA ITALIA 3, se aclara al hablar de las condiciones técnicas de los predios que:

- Reserva de las Flores:

*“el lote de terreno de mayor extensión... denominado “papaya”, el cual corresponde a un predio urbano no urbanizado que **no cuenta con redes matrices para la prestación inmediata del servicio de acueducto y alcantarillado...**”*

- La Italia 3

*“el predio objeto de desarrollo corresponde a la denominación de un predio urbanizable no urbanizado, que **no cuenta con la red matriz de acueducto, por lo tanto no cuenta con disponibilidad técnica para la conexión inmediata de servicios...**”*

Lo que claramente indica que dichos predios si bien contaban con una *factibilidad* de conexión, no contaban con una *disponibilidad inmediata* de conexión a los servicios de acueducto y alcantarillado.

En este punto, no sobra resaltar, tal y como se expuso en la providencia atacada, que al tenor de lo señalado en el numeral 9 del artículo 3 del Decreto 3050 de 2013, la certificación de disponibilidad inmediata es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes, lo que claramente no constituyen los documentos presentados al plenario por el recurrente, pues ambos son claros al establecer que los predios objeto de certificación NO cuentan con disponibilidad inmediata de conexión del servicio de acueducto y alcantarillado. Aunado a ello debe decirse que las certificaciones solo hablan de dos de los diecinueve predios a incorporar, sin que hasta el momento se conozca las condiciones en que el resto se encuentran.

Las anteriores circunstancias ratifican que los argumentos que llevaron a decretar la medida cautelar ordenada mediante la providencia hoy atacada fueron los indicados, al no existir duda en este estado del proceso, que el acto administrativo desconoce lo dispuesto en el numeral primero (1°) del artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, literal a, pues se insiste, una cosa es la factibilidad de conexión y otra muy diferente la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, siendo esta última la condición sine qua non con la que debían cumplir los predios antes de ser incorporados al perímetro urbano del municipio.

En lo que hace a que los mismos no estén ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, basta señalar que conforme se certificó por la propia autoridad ambiental, esto es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, *“la ubicación de los predios que será objeto de incorporación al perímetro urbano se analizó a partir de las variables ambientales de Geovisor GeoCVC ..., evidenciando que **la mayor parte del área a incorporar se encuentra en suelos con clase agrologica II y III, el cual se constituye en determinante para el ordenamiento territorial del suelo rural según el Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural**”*, respecto de las cuales, resalta la autoridad ambiental *“no podrán utilizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual”*, lo que hace que se encuentre probado que además se desconoció el cumplimiento de la condición contenida en el literal c) de la norma acusada, que de contera guarda relación con la afectación del medio ambiente, respecto del cual incluso deviene aplicable el principio

de precaución<sup>1</sup>, conforme al cual en materia ambiental la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas a efectos de impedir la afectación del medio ambiente, siendo lo prudente la adopción de medidas, entre ellas, las cautelares.

En ese orden y bajo este derrotero, el Despacho deberá ratificar los argumentos esgrimidos en el proveído atacado, en tanto advierte que **hasta este momento procesal**, en el presente asunto concurren a cabalidad los elementos necesarios que tornan meritoria la imposición de la medida cautelar decretada, ante una amenaza inminente a los derechos colectivos bajo juicio, que de esperar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de materialización de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados, más aún cuando ya se han otorgado licencias urbanísticas sobre algunos de esos predios (folios 114 y siguientes PDF del archivo 20 del expediente digital) y se encuentran en trámite otras (folio 172 ibídem). Así las cosas, esta Instancia NO REPONDRÁ la providencia dictada el 17 de noviembre de 2020.

Resuelto lo anterior, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 481 del 17 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.

En todo caso, es de advertir que la decisión adoptada por esta célula judicial no implica o comporta prejudicialidad del debate respecto de la existencia o no del derecho deprecado con el medio de control, lo cual solo será dilucidado con la decisión final y de mérito que luego de adelantar el proceso se adopte, esto es con la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 481 del 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Concejo de Palmira, en contra del auto interlocutorio No. 481 del 17 de noviembre de 2020.

---

<sup>1</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de noviembre de 2015, M.P. Hernán Andrade Rincón, radicado: 760012331000200504271-01, al respecto sostuvo: *“Al contenido del principio de precaución se hizo sucinta referencia en la Proclama No. 6 de la antes citada Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano – Estocolmo, 1972–, aún cuando formalmente vino a quedar recogido en el Derecho Internacional con la Convención de las Naciones Unidas sobre cambio climático suscrita en Río de Janeiro en 1992 –incorporada en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 164 de 1994–, en su artículo 3-3 7 ; a su turno, en el Principio No. 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, el postulado en mención se formuló de la siguiente manera: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

(...)

*el principio de precaución no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada. Ello implica una inversión de la carga de la prueba pues, mostrada la plausibilidad del riesgo, corresponde a quien quiere realizar la actividad concernida, demostrar que esta es inocua o que no generará daños inaceptables”.*

**TERCERO: REMITASE** por Secretaría, el recurso y las piezas procesales correspondientes, vía electrónica, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

dpgz

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654af5bf315baa892b2b62b93cfbedf5154f7b1fcc89d560b613546c57313c62**  
Documento generado en 26/03/2021 02:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>